

Medellín, marzo 01 de 2019

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ANTIOQUIA - REPARTO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON WILMAR VILLA GUERRA
ACCIONADA: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

JHON WILMAR VILLA GUERRA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.731.600, actuando en nombre propio, respetuosamente y con **PROFUNDA TRISTEZA y VERGÜENZA** (porque constitucionalmente la Procuraduría es el ente de control encargado de velar por la efectividad de los derechos: <<Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos. 2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad...>> y porque adicionalmente soy servidor de la entidad), me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, representada legalmente por el Dr. FERNANDO CARRILLO FLÓREZ** - en adelante PGN - por la amenaza y vulneración de mi derecho fundamental a la igualdad, al acceso a cargos públicos y ascenso, derecho de asociación y al debido proceso administrativo, Exponiendo para tal efecto las siguientes:

I. PETICIONES:

1. Se ampare mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y ASCENSO, DERECHO DE ASOCIACIÓN y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, que se encuentran vulnerados por la entidad accionada y ordenarle a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en cabeza del Dr. FERNANDO CARRILLO FLOREZ que me incluya nuevamente (o que permanezca) y de manera inmediata en la lista de elegibles contenida en la Resolución No 135 del 25 de abril del año 2017, de la convocatoria No. 023-015, en el puesto 59 que estaba ocupando inicialmente o en el que me corresponda por la recomposición de la lista.
2. En consecuencia, se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en cabeza del Dr. FERNANDO CARRILLO FLOREZ, recomponer de manera inmediata la lista de elegibles y efectuar inmediatamente los nombramientos que faltan para agotar la misma.
3. Como corolario de lo anterior, se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en cabeza del Dr. FERNANDO CARRILLO FLOREZ, expedir dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación del fallo, el acto administrativo de mi nombramiento y se haga efectiva mi posesión como ASESOR, Grado 1AS-19 Nivel Asesor en la Procuraduría Regional Antioquia - **con sede en la ciudad de Medellín**, en una de las vacantes definitivas que se encuentren disponibles en esta sede de preferencia: El cargo vacante que ocupa en provisionalidad la doctora OLGA LUCIA CADAVID CASTRO y el cargo que ocupó el doctor YEBRAIL GUTIERREZ NIÑO, en esta Regional y quien fue posesionado en un cargo grado 21 y que es del mismo perfil Gr.19, contrario a lo que afirma la entidad de manera engañosa; en el cargo que dejó vacante por pensión de vejez el señor OSCAR ARTURO LOZANO RODRÍGUEZ, o en otro que esté vacante. Y en caso

de no ser posible el nombramiento en Medellín por una razón extraordinaria, solicito ser nombrado respectivamente en la sede AMAGA (ANT.), Procuraduría Provincial de Amagá, o en la sede Yarumal, Procuraduría Provincial de Yarumal, que fue una de mis opciones de preferencia.

4. Ordenar la suspensión del término de vigencia de la lista de elegibles, contenida en la Resolución No 135 del 25 de abril del año 2017, de la convocatoria No. 023-015, hasta tanto se realicen todos los nombramientos y posesiones que faltan para su agotamiento.
5. Ordenar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en cabeza del Dr. FERNANDO CARRILLO FLOREZ, que **NO** nombre y deje en los últimos puestos de la lista hasta que la misma pierda vigencia, a las personas que actualmente ostentan el cargo de PROCURADOR JUDICIAL.
6. Vincular a la presente demanda de tutela a todos los participantes de la misma convocatoria que hacen parte de la lista de elegibles y que no han sido nombrados, unos excluidos y otros a los que no se les ha revocado el nombramiento anterior.
7. Vincular a la presente demanda de tutela al honorable Magistrado del Tribunal de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a quien le corresponde hacer el seguimiento al cumplimiento de la orden dada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-147 de 2013; porque al parecer desconoce todas las irregularidades que la PGN ha cometido y está cometiendo en la fase de nombramientos del concurso, cuando la actual administración solo tenía que publicar las listas de elegibles y nombrar a todos los participantes que las integraban y quedaban vacantes todavía para nombrar en provisionalidad (según el número total de vacantes vs el número de integrantes de la lista de elegibles), pues la administración anterior dejó las listas conformadas desde diciembre de 2016.
8. Tener en cuenta el fallo de tutela de fecha del 26 de julio de 2018 y su adición del 27 de julio del mismo año, proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Medellín y hacerme extensivos sus efectos por encontrarme en las mismas condiciones.

II. MEDIDA PROVISIONAL:

Ruego muy respetuosamente al señor Juez Constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, declarar la conducencia y decretar la siguiente medida provisional:

Suspender el término de la vigencia de la lista de elegibles de la convocatoria No. 023-015 contenida en la Resolución 135 del 25 de abril del año 2017, dado que el inciso tercero del artículo vigésimo de la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015, mediante la cual se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección, ordenó:

"Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000".

Y, precisamente los dos años de vigencia de la lista se vencen el próximo 24 de abril de 2019, es decir, dentro de escasos 33 días hábiles, que es lo que la entidad ha pretendido al no agotar las listas de elegibles y no hacer los nombramientos, inventándose una serie de etapas que no están contempladas en ninguna norma jurídica, cuando lo único que

tenía que hacer desde el mes de abril – mayo de 2017 era efectuar los nombramientos y no dilatar para nombrar en provisionalidad y lograr que los cargos sigan en provisionalidad, desconociendo el concurso y la orden dada por la honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia T-147 de 2013¹. Además, si la lista pierde su vigencia, el concurso de méritos y la misma lista de elegibles habrá servido para que la PGN gaste la suma de \$5.274.225.716.⁰⁰ que se pagaron a la Universidad de Antioquia, y luego no haga los nombramientos, lo que puede traducirse en un posible detrimento patrimonial, pero más allá de esto, en una burla y transgresión a los derechos fundamentales de los participantes, a los cuales debió nombrar dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la lista según el artículo 217 del Decreto Ley 262 de 2000 y esta es la hora que por ejemplo no se ha revocado el nombramiento anterior de algunos participantes, como es el caso de: PAULA ANDREA DUARTE GARCIA, identificada con la C.C. No 63.538.270 y RUTH YAMILE SUAREZ MONSALVE identificada con la C.C. No 63.339.837, y estamos en febrero de 2019, faltando este acto, más el término de recursos, lo que implica que se vencerá la lista y no se ha resuelto la situación de estas personas, ni la situación de quienes fuimos excluidos violándose el derecho a la igualdad.

<< **ARTÍCULO 217. Término para el nombramiento.** Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, deberá producirse el nombramiento en período de prueba o en propiedad, según el caso, salvo lo previsto en el artículo 190 de este decreto.

ARTÍCULO 190. Regulación de la provisión definitiva. La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:

- 1) Con la persona inscrita en la carrera de la Procuraduría General que deba ser trasladada por haber demostrado su condición de desplazada por razones de violencia o corra riesgo inminente su seguridad personal.
- 2) Con la persona que al momento de su retiro de la Procuraduría era titular de derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
- 3) Con la persona inscrita en carrera de la Procuraduría a la cual se le haya suprimido el cargo y hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a empleos equivalentes.
- 4) Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento, ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente>>.

III. ANTECEDENTES:

PRIMERO: La Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer 739 empleos de carrera en la PGN, entre ellos la convocatoria 023, para proveer 20 cargos como de Asesor 1AS – 19, en distintas plazas del País.

¹ Cuarto.- ORDENAR A la Procuraduría General de la Nación que, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este fallo, inicie los trámites para convocar el concurso o concursos públicos necesarios para proveer todos los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y frente a las cuales no se ha convocado concurso de méritos. En todo caso, en un término máximo de dos (2) años contados a partir de la notificación de esta sentencia, la Procuraduría General de la Nación deberá haber culminado dichos concursos y provisto los respectivos cargos.

SEGUNDO: De conformidad a lo anterior y cumpliendo con los requisitos exigidos me inscribí a la Convocatoria No. 023-2015, empleo ASESOR, Grado 1AS-19 Nivel ASESOR, Sede **Medellín**, correspondiéndome el número de inscripción **156911**.

TERCERO: Posteriormente, fui admitido para participar y una vez superadas todas las etapas del concurso, se expidió la Resolución 135 del 25 de abril del año 2017, mediante la cual se publicó la lista de elegibles de la convocatoria No. 023-015 desde el puesto No. 1 hasta el 69, **ocupando el suscrito el puesto 59**.

CUARTO: El inciso tercero del artículo vigésimo de la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015, mediante la cual se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección, ordenó:

*“Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación **y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000**”.*

QUINTO: El inciso 6° del artículo 216 de citado Decreto, establece:

*“**Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos**, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles**”.*

SEXTO: Desde el mes de mayo del año 2017 se nombraron los primeros 20 concursantes de la convocatoria No. 023-2015, **teniendo en consideración el número de cargos convocados u ofertados en cada convocatoria**, sin que todos aceptaran.

SEPTIMO: A pesar de que el inciso 6° del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, establece que efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria **u otros iguales a éstos**, y que **es deber del nominador utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales**, la PGN luego de efectuar el nombramiento de los cargos ofertados en la convocatoria No. 023-2015, **hizo lo contrario, es decir, en vez de proveer las vacantes con el agotamiento de la lista de elegibles, como lo dice la norma, se dedicó a hacer más de 100 nombramientos en provisionalidad, en encargo y a extender mediante prorrogas las provisionalidades existentes** (ello desde el mes de julio de 2017), **violentando el debido proceso establecido en el concurso**, es decir el artículo vigésimo de la Resolución 332 de 2015 y de paso el inciso 6° del Decreto 216 del Decreto 262 de 2000.

La PGN tenía el deber de proceder a nombrar en las vacantes definitivas a los concursantes que ocupamos desde el puesto No. 21 en adelante, y hasta agotar la lista de elegibles. **No obstante, lo que hizo la PGN fue hacer más 100 nombramientos en el cargo de Asesor 1AS - 19, a personas ajenas al concurso**, y también cientos de nombramientos y prorrogas en diversos cargos de varias convocatorias, los cuales aparecen publicados en la página web la PGN: <https://www.procuraduria.gov.co/portal/decretos-de-nombramiento.page>, en donde podrán verificar que **desde el mes de mayo de 2017 y hasta el mes de enero del presente año, la PGN sigue realizando nombramientos en provisionalidad y en encargos, al igual que extendiendo los mismos mediante prorrogas**.

OCTAVO: Los referidos nombramientos resultan siendo una práctica contraria a la Ley y a las reglas del concurso **por cuanto que los mismos se efectuaron con posterioridad al proceso de selección de méritos y estando vigente la lista de elegibles.**

NOVENO: Por lo anterior, ante el desconocimiento de las normas y de las reglas del concurso, muchos participantes han promovido diferentes acciones en contra de la PGN, siendo la TUTELA la más utilizada y a través de la cual el Juez Constitucional ha amparado sus derechos, ordenado a la PGN realizar los diferentes nombramientos **en los cargos ofertados o no ofertados pero vacantes**, según el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, y recomponer las listas de elegibles, pues la entidad no quería nombrar en los cargos no ofertados y además se inventó unas etapas que aún no han concluido y ya casi se termina la vigencia de las listas, que es lo que posiblemente se pretende. Con todos los fallos quedó demostrado este hecho.

DECIMO: Después de la incansable lucha y del **desgaste innecesario** (porque solo era nombrar a quienes ganaron el concurso y aun así quedaban muchas vacantes para mantener en provisionalidad), tanto de la rama judicial como de la misma PGN, el Juez constitucional a través de numerosos fallos le ha dicho a la PGN que debe nombrar a quienes quedaron en lista de elegibles, tanto en los cargos vacantes ofertados como en los no ofertados y así se ha venido haciendo; pero por orden del Juez y con la intervención del mismo Consejo de Estado. Con todo esto, todavía no se efectúan todos los nombramientos, quedando claro que la única vía es acudir al Juez constitucional.

DECIMO PRIMERO: Después de la lucha de muchos participantes y por las órdenes judiciales, se produjo el nombramiento de los que faltábamos en la lista de elegibles y en mi caso concreto, fui nombrado mediante Decreto N° 2516 del 28 de mayo de 2018, en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19, en la Procuraduría Regional de Norte de Santander, con sede en la ciudad de Cúcuta, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución N° 135 de abril 25 de 2017 - Convocatoria N° 023 de 2015, frente a lo que manifesté, el día 08 de junio de 2018, la **No aceptación al nombramiento debidamente motivado -por razones ajenas a mi voluntad-, solicitud de permanencia en lista de elegibles, Convocatoria N° 023 de 2015**, de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000. Adjuntaré este documento donde justifico porque no podía aceptar el nombramiento y entre las razones están: 1. Yo solicité en la inscripción como sede la ciudad de Medellín. 2. En Medellín habían; y actualmente hay vacantes de Asesor, Código 1AS, Grado 19. 3. Nunca relacioné la ciudad de Cúcuta como una alternativa. 4. Soy Secretario de la Directiva Seccional Antioquia de SINTRAPORCURADURÍA y en Cúcuta no podía ejercer mi actividad. 5. La afectación de la salud, familiar, económica y social.

DECIMO SEGUNDO: Solo obtuve respuesta a la manifestación de no aceptación el día 03 de julio de 2018, cuando ya había pasado el término de los ocho (8) días para yo decir si aceptaba o no, pues en caso de no acogerse las razones expuestas, yo debía decir si aceptaba el nombramiento para la ciudad de Cúcuta dentro de esos ocho días. El escrito es muy efímero y prácticamente dice que no se ha estudiado el caso, por lo que asumí que continuaba en lista de elegibles, tal y como ha sucedido con muchos participantes que no aceptaron nombramientos en situaciones similares a la mía, como es el caso, solo por citar uno, el de la doctora SILVIA JULIANA VILLARREAL CARREÑO; pero en el mes de diciembre de 2018, me llevé un buen regalo de navidad, al recibir la comunicación del Decreto No 4933 de 30 de noviembre de 2018, que en su artículo segundo dice: <<**ARTÍCULO SEGUNDO.-RETIRAR** de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 135 del 25 de abril de 2017 al participante **JHON WILMAR VILLA GUERRA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.731.600, de la convocatoria pública 023 de 2015, conforme a las razones expuestas anteriormente>>.

DECIMO TERCERO: Además del escrito de no aceptación del nombramiento, presenté una petición respetuosa con suficientes y reales argumentos para que la misma entidad revocara el decreto de nombramiento, solicitando que la respuesta fuera dentro de los ocho (8) días que tenía yo para poder manifestar por escrito si aceptaba o no el nombramiento y que no se tomara el término normal de un derecho de petición; pero solo

hasta el día 18 de junio de 2018 obtuve una respuesta negativa, despachando mi solicitud de una manera tajante y descontextualizada, después de los ocho días, cuando ya no tenía nada que hacer.

DECIMO CUARTO: La entidad nombró en varias ocasiones a los participantes que no aceptaban el nombramiento y en mi caso solo fui nombrado una vez (para la ciudad de CUCUTA) y al no aceptar por razones debidamente justificativas, me excluyó de la lista de elegibles, en franca violación del derecho a la igualdad y haciendo una interpretación amañada del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, como se explicará más adelante.

Además, debo exponer que la entidad está violentando el **derecho fundamental a la igualdad**, pues a otros participantes del concurso en las distintas convocatorias les aceptaron sus planteamientos, los dejaron en la lista de elegibles y los nombraron nuevamente, incluso a muchos en varias oportunidades, y los argumentos fueron muy similares, entre otros, el derecho a la unidad familiar. Es más, según respuesta de la misma entidad a un derecho de petición, fechada el 06 de septiembre de 2018, muchos participantes fueron nombrados varias veces y les aceptaron como justificación las razones familiares. Yo no me invento esto, ahí está en la respuesta que anexo.

Uno de estos casos es el de la doctora SILVIA JULIANA VILLARREAL CARREÑO, quien no es de este departamento (Antioquia) y fundamentó la unidad familiar, cuando ni siquiera tiene un hijo y aun así le aceptaron el argumento dos veces y la nombraron tres (3) veces. Adjunto copia de los decretos de nombramiento y de la comunicación que envió para que la mantuvieran en lista.

El doctor EMILIO JOSE GARCIA JIMÉNEZ integrante de la lista de elegibles en la que estoy yo, (023-2015), fue nombrado varias veces y el único argumento es que es PROCURADOR JUDICIAL EN CARRERA y no acepta ningún nombramiento y solo desea estar en lista de elegibles hasta que pierda su vigencia, porque está pendiente de la decisión de una demanda del concurso de procuradores judiciales. Respetuosamente considero que no es justificación y lo dejaron en lista y nombraron varias veces.

La doctora DIANA LUCIA VILLEGAS ROLDAN, integrante de la lista de elegibles en la que estoy yo, (023-2015), fue nombrada varias veces y el único argumento es que es PROCURADORA JUDICIAL EN CARRERA y no acepta ningún nombramiento y solo desea estar en lista de elegibles hasta que pierda su vigencia porque está pendiente de una demanda del concurso. Respetuosamente considero que no es justificación y lo dejaron en lista y nombraron varias veces.

La doctora SANDRA MILENA PANTOJA MUÑOZ, integrante de la lista de elegibles en la que estoy yo, (023-2015), fue nombrada varias veces y sus argumentos no son más importantes que los míos.

El doctor DIEGO MAURICIO OSPINA LOPEZ, integrante de la lista de elegibles en la que estoy yo, (023-2015), fue nombrado varias veces y sus argumentos no son más importantes que los míos.

También, según respuesta de la entidad, del mes de noviembre de 2018 al Sindicato SINTRAPROCURADURIA sobre el estado de las listas de elegibles, se observa claramente que se han efectuado nombramientos hasta en una cuarta etapa y en mi caso solo se me ha hecho un nombramiento, es decir la primera etapa. Adjunto copia de la comunicación.

No se puede decir que cada caso es diferente, porque los argumentos son similares y en mi caso existen mayores y mejores argumentos como para justificar mi permanencia en lista.

DECIMO QUINTO: Con la finalidad de excluirmos de la lista de elegibles, la misma PGN a través de la Oficina Jurídica se inventó un concepto. El concepto de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación sobre la interpretación que debe dársele a las causales que impiden el retiro de la lista de elegibles, es eso, un concepto que no obliga y que no está por encima de la norma, en los términos del artículo 28 del CPACA²; y que simplemente contribuye a la indebida interpretación que quiere darle la entidad a este asunto para retirar de la lista a quienes no aceptamos los nombramientos de la última etapa, y es que la ciudad de CUCUTA para donde me nombraron, queda en el otro extremo del lugar donde presto mis servicios en carrera administrativa (MEDELLÍN); y yo no escogí esa opción al momento de la inscripción al concurso. Además como lo dice bien el concepto en ese aspecto, yo aporté los fundamentos de lo expuesto; pero al parecer, ni siquiera los examinaron, sino que dieron una respuesta basada en un formato o plantilla.

DECIMO SEXTO: La entidad, en lo concerniente al agotamiento de las listas de elegibles en general, no tuvo en consideración y en cuenta, que algunos de sus integrantes se encontraban inscritos en la carrera administrativa de la entidad y consecuentemente dárseles un tratamiento especial, aplicar los principios y prerrogativas que la reglamentación de la carrera les brinda, como es en la interpretación de las normas, resolver en su favor, atendiendo el principio de carácter fundamental, contenido en el artículo 53 de la Constitución, que señala situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

En ese sentido, la entidad al nombrar en periodo de prueba a los empleados de carrera de la misma, en agotamiento de listas de elegibles, debió haber considerado el fuero sindical, por otra parte, observar el contenido del artículo 87 y siguientes del Decreto 262 de 2000, que en estricto sentido el nombramiento de un empleado de carrera en una sede distinta, por sí mismo implica un traslado propiamente dicho, el cual requiere de un procedimiento especial y de un concepto previo de la comisión de carrera, trámite que en mi caso no se dio.

Con lo anterior se viola también el derecho al ascenso y al mérito.

Aunado a lo anterior, la PGN, en los preceptos del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, estaba en la obligación de resolver los asuntos de su competencia, aplicando las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

DECIMO SEPTIMO: De otro lado, la entidad me está violando el derecho de asociación, así escuetamente diga que no tiene nada que ver, pues el Código Sustantivo del Trabajo es muy claro.

<<ARTÍCULO 405. DEFINICIÓN. *Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 204 de 1957. Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo>>.

² **Artículo 28. Alcance de los conceptos.** Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (SFT).

La entidad conoce que me desempeñaba como Secretario de la Directiva Antioquia de SINTRAPROCURADURIA, (Ahora soy vicepresidente), que soy servidor Público inscrito en carrera administrativa y por ello al nombrarme para CUCUTA se me está violando el derecho de asociación y el fuero sindical y no tuvo en cuenta que no se trata de un nombramiento común, sino de un traslado porque yo estoy en carrera con una estabilidad y fuero sindical en Medellín.

DECIMO OCTAVO: El honorable Tribunal Administrativo de Antioquia emitió a mi favor, el fallo de tutela de fecha 14 de septiembre de 2018, el cual en su parte resolutive concede el amparo solicitado, por haberse constatado la vulneración a los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, el respeto al mérito y al debido proceso, ordenando al Procurador General de la Nación que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia, recomponga la lista de elegibles del concurso de méritos convocatoria 023-15 y defina si JHON WILMAR VILLA GUERRA es quien tiene mejor derecho, por su posición en la lista, entre quienes han optado por la vacante o las vacantes existentes en Medellín, para ser nombrado en el cargo de asesor, grado 19 1AS-19 de la Procuraduría General de la Nación y en caso afirmativo, esto es, que JHON WILMAR VILLA GUERRA sea el siguiente en orden descendente en la lista de elegibles con opción en Medellín, deberá proceder a efectuar el respectivo nombramiento en periodo de prueba o en propiedad.

Este fallo no quedó en nada, porque la entidad dijo que quien seguía en orden de elegibilidad para Medellín era el doctor EMILIO JOSE GARCÍA JIMÉNEZ y eso es verdad; pero el honorable Tribunal en el incidente de desacato aceptó esta justificación, sin tener en cuenta que el doctor EMILIO JOSE se desempeña como PROCURADOR JUDICIAL y por escrito manifestó que no aceptaría ningún nombramiento como asesor grado 19, ni para Medellín, y que su único pedimento era que lo dejaran en la lista de elegibles hasta que perdiera su vigencia, y por ello, yo sigo en la lista para ser nombrado en Medellín.

DECIMO NOVENO: este es el momento, en el que todavía no se ha resuelto sobre la revocatoria del nombramiento anterior de algunos participantes, como es el caso de: PAULA ANDREA DUARTE GARCIA, identificada con la C.C. No 63.538.270 y RUTH YAMILE SUAREZ MONSALVE identificada con la C.C. No 63.339.837, las que ya no tendrían tiempo para interponer ningún recurso, salvo que a última hora las nombren y no las excluyan de la lista y así, en este evento, más se violaría el derecho a la igualdad de quienes ya fuimos excluidos de la lista de elegibles.

VIGESIMO: Como si todo lo anterior fuera poco, la actual administración de la PGN ha nombrado a cantidad de personas en provisionalidad, prorrogado provisionalidades y nombrado en encargo, en los mismos cargos que debió nombrar a quienes ganamos el concurso de méritos desde el año 2016, listas que publicaron solo a partir de abril de 2017, sin ninguna justificación real.

VIGESIMO PRIMERO: La PGN venía aplicando el artículo 2016 como se debe, pero a partir de los últimos nombramientos tomó la determinación de no cumplir con la norma para que le pudieran quedar más cargos vacantes. Siempre había actuado bien, por ejemplo en el siguiente caso: El doctor OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO fue nombrado mediante el decreto No 2957 del 11 de julio de 2018; pero adujo razones de enfermedad de la mamá para no aceptar y entonces fue revocado este decreto sin excluirlo de la lista de elegibles, haciendo la entidad un reconocimiento expreso de la situación puesta en conocimiento y dando la interpretación real al artículo 216 del Decreto 262 de 2000. Esto dijo:<< Esta dependencia observa que la interpretación que debe dársele a las

causales que impiden el retiro de las listas de elegibles, debe ser aquella que exija la exposición de razones ajenas a la voluntad del elegible cuando no se acepte el nombramiento, así como cuando no sea posible realizar la posesión del cargo, aportando las pruebas que las acrediten; lo anterior obedece a que no basta con manifestar sumariamente aquellas causas, pues a la parte interesada es a quien le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho (...). Que de acuerdo a lo anterior, después de un análisis del caso particular, se observa que el participante aduce como causa ajena a su voluntad que le impidió aceptar el nombramiento efectuado mediante decreto 2957 de 11 de julio de 2018, la situación de salud de su madre...>> (negrillas y subrayas fuera de texto).

Por otro lado, la PGN revocaba los decretos de nombramiento cuando la persona no aceptaba el nombramiento y procedía al nuevo nombramiento. Así lo decía en la motivación: <<Que conforme al numeral tercero del artículo 169 en concordancia con el inciso sexto del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, procede la revocatoria del nombramiento realizado mediante el Decreto en mención, sin la exclusión de la lista de elegibles>> (negrillas y subrayas fuera de texto).

VIGESIMO SEGUNDO: La misma entidad mediante correo electrónico del 26 de febrero de 2019 enviado a todos los servidores, está reconociendo la **UNIDAD FAMILIAR** cuando dice que más de 60 traslados se harán en el mes de marzo, en una brigada especial liderada por la Comisión de Personal (anexo copia) encaminada a la reunificación familiar. **Esto significa que la PGN ha reconocido la unidad familiar en este correo electrónico y textualmente en varios actos administrativos cuando revocaba nombramientos y no excluía de la lista de elegibles a los participantes que no aceptaban los nombramientos, al considerar que era justa causa, entonces como ahora, a mi si me excluye de la lista de elegibles?**

VIGESIMO TERCERO: La misma PGN mediante respuesta dada a la participante LUZ AMPARO POLANCO LÓPEZ de fecha 06 de septiembre de 2018 Oficio No SG 006859, relaciona las tres fases de nombramientos que ha hecho hasta esa fecha, observándose que a todos los que no habían aceptado hasta la segunda fase inclusive, **por razones familiares, revocaron los decretos de nombramiento, NO LOS RETIRARON de la lista y los volvieron a nombrar.** Así mismo, relaciona todos los cargos vacantes ocupados en provisionalidad o en encargo, correspondientes al grado 19 que es el cargo para el cual concursamos.

IV. PARA CONTEXTUALIZAR:

Después de un concurso de méritos que contrató la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN con la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y que inició en el año 2015, quedé en lista de elegibles publicada en el mes de abril de 2017 y con mucha alegría porque no es fácil lograrlo, esperaba que el nombramiento se produciría en los días próximos; pero pasaba el tiempo y la entidad guardaba silencio violando las normas, hasta que los participantes empezaron a presentar demandas de tutela en diferentes partes del país, produciéndose las primeras órdenes judiciales y así se pensaba que por fin la PGN haría todos los nombramientos; pero resulta que se inventó unas etapas con el fin de dilatar y lograr que se vencieran las listas de elegibles y de esta forma poder continuar con el mayor número posible de caragos en provisionalidad para nombrar a dedo o por recomendación. Las demandas de tutela continuaron y se lograron muchos nombramientos por orden judicial, pese a que la entidad en todo momento puso resistencia y una gran cantidad de obstáculos y excusas sin justificación; por ejemplo, que solo podía nombrar en los cargos ofertados pero no en los que no fueron ofertados (violando el artículo 216 del Decreto 262 de 2000), situación que se decantó por los

Jueces de Tutela y así sucesivamente la cantidad de peticiones sin respuesta y la cantidad de tutelas.

Después de esperar todo este tiempo, fui nombrado para la ciudad de Cúcuta, como una estrategia de la entidad para que no aceptara el cargo, al igual que hizo con otros participantes, es decir, los nombró para otro extremo al que se encontraban residenciados para que no aceptaran. En mi caso, en la inscripción opté por la ciudad de Medellín como preferencia y luego Yarumal y Cartagena; pero fui nombrado en Cúcuta sabiendo que en Medellín había vacantes, **incluso en la misma oficina donde laboro.**

Según el Decreto 262 de 2000, yo tenía ocho (8) días para manifestar si aceptaba o no el nombramiento para la ciudad de Cúcuta y envié el escrito justificando el por qué no aceptaba y solicité expresamente que me dieran respuesta antes de los ocho días para poder tener tiempo de decidir en últimas si aceptaba o no en caso de una respuesta negativa, como última alternativa, conociendo ya la negra intención de la entidad, incluso yo había contemplado con mi familia la posibilidad de aceptar ese nombramiento si no me aceptaban las justificaciones, y desplazarme yo solo a Cúcuta aunque en condiciones desfavorables, perdiendo plata, descuidando mi tratamiento médico (nefrología), renunciando a mi condición de secretario de la Junta directiva del sindicato y dejando a mi familia con hijos pequeños; pero con la finalidad de luego solicitar al juez constitucional me devolviera a Medellín por la violación de varios derechos fundamentales; pero no tuve forma de hacerlo porque no obtuve respuesta dentro del término. Este escrito fue presentado el día 08 de junio de 2018 y la respuesta general sin resolver nada de fondo fue el día 03 de julio de 2018 pasados los ocho días, y luego se me excluyó de la lista el día 30 de noviembre de 2018, por lo que pasaron cinco (5) meses y no tuve la oportunidad de resolver si aceptaba el nombramiento en Cúcuta o no.

Ante la exclusión de la lista de elegibles presenté recurso de reposición el día 7 de diciembre de 2018 y hasta la fecha no he obtenido respuesta por lo que se da aplicación al silencio administrativo procesal por el paso de los dos meses que establece el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011. En este recurso expuse todas mis razones y aporté las pruebas, haciendo claridad en la violación del derecho a la igualdad pues **a muchos participantes de la lista, por no decir que a todos, se les nombró varias veces y a mí solo una vez y así fui excluido, cuando los demás se posesionaron después de varios nombramientos que no aceptaron por razones inclusive de menos peso que las mías;** pero la entidad ni siquiera tuvo la delicadeza de leerlo porque los motivos por los que me excluyen de la lista obedecen a un formato que utilizan, donde la única novedad es que acogen un **concepto de la jurídica en relación con la viabilidad de exclusión de la lista**, frente al cual expuse que no era obligante y era eso, un concepto amañado; pero que en todo caso deja ver claramente la decisión del Procurador General de la Nación de no cumplir la norma para que le queden los puestos y así seguir nombrando en provisionalidad a quien quiera.

En este momento, frente a la exclusión de la lista de elegibles, con todo respeto quiero exponer ante el honorable Juez Constitucional los siguientes aspectos:

- No tuve oportunidad de reconsiderar si aceptaba el nombramiento para Cúcuta porque no obtuve respuesta, sino 5 meses después cuando la norma establece 8 días para la aceptación y yo fui muy claro en el escrito al solicitar una respuesta a las justificaciones para no aceptar, dentro de este término para poder tomar una decisión.

- La PGN transgredió el derecho a la igualdad al momento de excluirme de la lista, pues solamente me nombró una vez (para Cúcuta) cuando a los demás los nombró hasta tres (3) veces como es el caso de la doctora SILVIA JULIANA VILLARREAL CARREÑO que fue nombrada en primer lugar para la Procuraduría Provincial de Yarumal y no aceptó por razones familiares cuando no tiene hijos, luego fue nombrada para la Procuraduría Provincial de Amagá y tampoco aceptó por las mismas razones y por último fue nombrada para la Procuraduría Provincial de Rionegro, la que aceptó y se posesionó. Así mismo, se nombró a muchas personas, de las cuales relacionaré algunas (EMILIO JOSE GARCIA JIMENEZ, DIANA LUCIA VILLEGAS ROLDAN, SANDRA MILENA PANTOJA MUÑOZ y DIEGO MAURICIO OSPINA LOPEZ) y todos los demás casos están en la página y archivo de la entidad. De la misma manera se están violando los siguientes derechos: Al acceso a cargos públicos y ascenso; pues de nada me sirvió haber ganado un concurso de méritos, si me excluyen de la lista y no me nombran existiendo vacantes en la sede que seleccioné de preferencia; Al debido proceso administrativo, pues la PGN desconoció el procedimiento establecido en el Decreto 262 de 2000, especialmente lo consagrado en el artículo 216 tomando decisiones en contra de los participantes y violando esta disposición.
- Cuando la PGN me nombró para Cúcuta, desconoció abiertamente derechos fundamentales como: El derecho de Asociación; pues en ese momento era el secretario de la Directiva Antioquia de SINTRAPROCURADURÍA (ahora soy el vicepresidente); el derecho al Ascenso, porque si bien el salario me aumentaba, la diferencia no alcanzaba ni para cubrir mis gastos de traslado (Medellín – Cúcuta – Medellín), desconociéndose las normas sobre los traslados que es lo que se aplica en mi caso porque yo durante el concurso y actualmente soy funcionario de al PGN; Derecho a la unidad familiar, porque mis hijos estudian en Medellín, mi esposa trabaja en Medellín, etc; Derecho a la Salud, porque mi esposa y yo tenemos diferentes enfermedades que se están tratando a través de la póliza de Sura y todo esto se documentó ante la entidad.
- La entidad ha desconocido todo el tiempo el contenido del artículo 216 del Decreto 262 de 2000 que regula el tema, dándole diferentes interpretaciones según sea la conveniencia, cuando la norma es muy clara e incluso, en su tenor literal no dice que los participantes deban justificar el por qué no se acepta el nombramiento, más sin embargo se hizo la correspondiente justificación por instrucción de la PGN. Este punto que es muy trascendental se abordará en capítulo posterior.
- El Art. 3° de la Ley 1437 de 2011 ha sido desconocido por la PGN, pues no tuvo en cuenta los principios del debido proceso, igualdad a imparcialidad, dando un trato diferente como en mi caso, ante las mismas situaciones fácticas y violando el artículo 216 del Decreto 262 de 2000.

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia

establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

(...)

- El Art. 10° de la Ley 1437 de 2011 ha sido desconocido por la PGN, porque no ha aplicado en las decisiones las disposiciones o normas de manera uniforme, sabiendo que se trata de asuntos que tienen los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

<<Artículo 10. *Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.* Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas>> (Subrayas fuera de texto).

V. NO PROCEDE EXCLUSIÓN DE LA LISTA SEGÚN EL ARTÍCULO 216 DEL DECRETO 262 de 2000

En primer lugar miremos el contenido del artículo 216:

<<ARTÍCULO 216. *Lista de elegibles.* Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles>> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Honorable Juez Constitucional: Este artículo en la parte correspondiente dice: << se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado>> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Esto significa, que quien fue nombrado y no aceptó, no puede ser retirado de la lista, incluso la norma no dice que se deba justificar, más sin embargo se justificó debidamente el motivo por el cual no se aceptaba el nombramiento por exigencia expresa de la entidad en la comunicación del decreto de nombramiento, y el otro evento por el que tampoco se puede retirar de la lista es cuando: << o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad (Negrillas y subrayas fuera de texto), que no es mi caso porque yo no acepté el nombramiento.

En conclusión, quien fue nombrado y no aceptó; o quien fue nombrado, aceptó y no se posesionó por razones ajenas a su voluntad, no puede ser excluido o retirado de la lista y así lo venía haciendo la entidad y por ello nombró varias veces a los participantes; pero de repente, cuando faltaban los nombramientos de la última fase que la PGN se inventó, ya nos excluyó de la lista, violando el derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso administrativo. Es que la PGN tuvo que hacer varios nombramientos a una misma persona, porque las nombraba para lugares muy diferentes a los seleccionados en la convocatoria y en el extremo contrario a su ciudad de residencia, para que no aceptáramos y le quedara más puestos en provisionalidad, solo en contadas excepciones, realmente nombró en las sedes escogidas.

VI. CASOS CONCRETOS PARA DEMOSTRAR LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Honorable Juez Constitucional, gran parte de los decretos de nombramiento se encuentran en la página de la entidad y esta puede remitir copia de todos los actos administrativos por medio de los cuales se nombró varias veces a la misma persona; más sin embargo, aunque es dispendiosa su búsqueda, encontré algunos casos de la lista mía y de otras del concurso, en los cuales se nombró al mismo participante hasta en tres oportunidades, aceptándoles argumentos de unidad familiar iguales o de menor

justificación que los míos; pero a mí me excluyeron de la lista de elegibles cuando solo me nombraron una vez y ahora la misma PGN envía correo a todos los servidores diciendo que efectuará más de 60 traslados para reunificar a las familias de la entidad en una brigada liderada por la Comisión de Personal (anexo copia), luego este sería otro argumento que desvirtúa las razones por las que se dio mi exclusión de la lista, pues me nombraron para CUCUTA cuando mi sede laboral, sindical y mi unidad familiar está en Medellín, situación debidamente acreditada ante la entidad en repetidas veces.

- Mediante Decreto No 3035 del 24 de mayo de 2017 fue nombrada la doctora SANDRA MILENA PANTOJA MUÑOZ, quien no aceptó el nombramiento como asesora grado 19 de la Procuraduría con sede en Montería a través de escrito del 09 de junio de 2017 alegando razones familiares, el cual adjunto. Luego la PGN expidió el Decreto No 4706 del 01 de septiembre de 2017 revocando el Decreto no 3035 del 24 de mayo de 2017 y manteniéndola en la lista de elegibles con el siguiente argumento: <<**Que conforme al numeral tercero del artículo 169 en concordancia con el inciso sexto del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, procede la revocatoria del nombramiento realizado mediante el Decreto en mención, sin la exclusión de la lista de elegibles**>> (negrillas y subrayas fuera de texto), se anexa copia del decreto. Posteriormente la doctora SANDRA MILENA PANTOJA MUÑOZ fue nombrada, el día 18 de diciembre de 2017 mediante Decreto No 6490 de 2017, para la Procuraduría Regional de Caquetá y como tampoco aceptó, fue revocado el decreto anterior sin la exclusión de la lista, utilizándose el mismo argumento, para luego ser nombrada el día 28 de mayo de 2018 a través del decreto No 2477, para la Procuraduría Regional de Antioquia con sede en Medellín.
- El doctor LUIS CARLOS GIL CADAVID fue nombrado mediante decreto No 3272 de 2017 para la Procuraduría Provincial de Bucaramanga el día 15 de junio de 2017 y este solicitó la no exclusión de la lista argumentando asuntos familiares el 18 de diciembre de 2017 y precisamente según el decreto No 1850 del 16 de abril de 2018 se revocó el nombramiento sin la exclusión de la lista con el argumento: <<**Que conforme al numeral tercero del artículo 169 en concordancia con el inciso sexto del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, procede la revocatoria del nombramiento realizado mediante el Decreto en mención, sin la exclusión de la lista de elegibles**>> (negrillas y subrayas fuera de texto), se anexa copia del decreto. Luego el día 15 de mayo de 2018 fue nombrado para la Procuraduría Provincial de Rionegro en Antioquia, mediante el Decreto No 2387 de 2018.
- La doctora ALBA LUCY GARCIA MARTINEZ fue nombrada mediante el decreto No 3039 del 24 de mayo de 2017 en la Procuraduría Regional Vichada; pero no aceptó y luego fue nombrada el 18 de diciembre de 2017 en la Procuraduría Regional de Guaviare y como tampoco aceptó, fue nombrada la tercera vez para la Procuraduría Provincial de Pereira mediante el decreto No 2479 del 28 de mayo de 2018.
- La doctora SILVIA JULIANA VILLARREAL CARREÑO fue nombrada inicialmente mediante el decreto No 6214 del 22 de noviembre de 2017 para la Procuraduría Provincial de Amagá en Antioquia; pero no aceptó el día 12 de diciembre de 2017 aduciendo razones familiares, entonces fue nombrada luego para la Procuraduría provincial de Yarumal en Antioquia, a través del decreto No 3334 del 15 de junio de 2017; pero como tampoco aceptó, fue nombrada por medio del decreto No 2376 del 15 de mayo de 2018 para la Procuraduría Provincial de Rionegro en Antioquia.
- El doctor OMAR ALFONSO OCHA MALDONADO fue nombrado mediante el decreto No 2957 del 11 de julio de 2018; pero adujo razones de enfermedad de la mamá para no aceptar y entonces fue revocado este decreto sin excluirlo de la lista de elegibles, haciendo la entidad un reconocimiento expreso de la situación puesta en conocimiento y dando la interpretación real al artículo 216 del Decreto 262 de 2000. Esto dijo: << **Esta dependencia observa que la interpretación que debe dársele a las causales que impiden el retiro de las listas de elegibles, debe ser aquella que exija la exposición de razones ajenas a la voluntad del elegible cuando**

no se acepte el nombramiento, así como cuando no sea posible realizar la posesión del cargo, aportando las pruebas que las acrediten; lo anterior obedece a que no basta con manifestar sumariamente aquellas causas, pues a la parte interesada es a quien le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho (...). Que de acuerdo a lo anterior, después de un análisis del caso particular, se observa que el participante aduce como causa ajena a su voluntad que le impidió aceptar el nombramiento efectuado mediante decreto 2957 de 11 de julio de 2018, la situación de salud de su madre...>> (negritas y subrayas fuera de texto). Y por su puesto fue nombrado de nuevo, pero no pude encontrar en la página el decreto.

- La doctora PAULA ANDREA DUARTE GARCIA fue nombrada mediante decreto No 3026 del 24 de mayo de 2017 para la Procuraduría Provincial de San Gil y como no aceptó, fue revocado este decreto mediante acto No 4707 del 01 de septiembre de 201, sin la exclusión de la lista de elegibles. Luego fue nombrada por decreto No 6493 del 18 de diciembre de 2017 para la Procuraduría Regional del Cesar; pero como no aceptó fue revocado este acto mediante el decreto No 1847 del 16 de abril de 2018, sin excluirla de la lista de elegibles, para luego ser nombrada por decreto 2476 del 28 de mayo de 2018 para la Procuraduría Regional del Magdalena.
- En el concurso de Procuradores Judiciales, también se nombró varias veces al doctor FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ así: Mediante el decreto No 3631 del 08 de agosto de 2016 fue nombrado (no encontré en la página de la PGN la segunda hoja con la parte resolutive); luego fue nombrado a través del decreto No 6119 del 22 de diciembre de 2016 para la Procuraduría 201 de Neiva y finalmente, por medio del decreto 5141 del 20 de diciembre de 2018 fue nombrado para la Procuraduría 205 Judicial I de Villavicencio.

VII. PERJUICIO IRREMEDIABLE:

Con la exclusión de la lista de elegibles se le está ocasionando un perjuicio irremediable al suscrito y a todos los que conformamos la lista de elegibles, que no alcanzamos nombramiento (Por la decisión unilateral de la PGN desconociendo las normas) y fuimos excluidos de tajo, tal y como lo explica la Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado. Veamos.

Al respecto el H. Consejo de Estado³ realizó un completo análisis en el siguiente sentido:

“En sentencia T-187 de 2010, M.P. doctor Jorge Iván Palacio Palacio, manifestó que la acción de tutela es subsidiaria y, por tanto, no sustituye los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Al respecto, precisó que:

[...] En un proceso de tutela en el que se cuestionaban actuaciones surtidas al interior de un concurso de méritos, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia, criterio que se ha mantenido incólume y se ha aplicado en causas de contornos similares; ocasión en la que se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones más significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que se constituyen en la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.

De ahí, se consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo y que por ello tal Institución, el concurso de méritos,

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-42-000-201605854-01(AC).

debe ser vista con rigor constitucional por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto el juez de tutela.

Respecto a las actuaciones surtidas al interior de los concursos de méritos, la Corte Constitucional en la sentencia SU-553 de 27 de agosto de 2015, en la cual se estudió un asunto similar, analizó y fijó una postura respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos en materia de concurso de méritos, que busca evitar un perjuicio irremediable por cuanto la lista de elegibles pierde vigencia, y sobre ello expresó:

*"La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. **De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.**"*

Adicionalmente, en la aludida providencia se aclaró, que las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se suscitan dentro de un concurso de méritos, **por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela.**

De lo anterior se colige, que la acción de tutela es procedente para decidir acerca de la ejecución de la lista de elegibles dentro de un concurso de mérito, cuando tiene como finalidad evitar perjuicios irremediables, como en el caso que nos ocupa, para impedir que la misma pierda vigencia". Negrillas y subrayado fuera de texto.

De conformidad con lo expuesto, en el presente caso es evidente que de no "**decidir acerca de la exclusión de la lista de elegibles**" del concurso de mérito de la PGN, se produciría un perjuicio irremediable, máxime teniendo en consideración que para los nombramientos y el agotamiento de las listas de elegibles la PGN diseñó lo que llama "**primera fase, segunda fase, tercera fase**" y no se sabe cuántas "fases" más, pero dichas "**fases**" no están estipuladas ni en el Decreto Ley 262/2000 y tampoco en la Resolución 332 de 2015.

Tales fases son un pretexto para dilatar los nombramientos y **hasta que pierdan vigencia las listas de elegibles**. Cómo será ello de cierto que la PGN el 25 de abril de 2017 publicó la lista de elegibles de la convocatoria 023 (que es en la que me inscribí) y ya tiene casi dos años de haberse publicado, **lo que quiere decir que le resta menos de dos meses de vigencia, el mismo que busca dilatar la PGN para que pierdan vigencia dicha lista de elegibles y, así, burlarse del concurso.**

VIII. ARGUMENTOS JURISPRUDENCIALES QUE SUSTENTAN NO SOLO LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA SI NO LA VULNERACIÓN AL SUSCRITO

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL ASCENSO, ENTRE OTROS

Para sustentar la procedencia de la presente acción de tutela al igual que la vulneración al suscrito de los derechos fundamentales invocados en la tutela, solicito que se tenga en cuenta para tomar la decisión, la Sentencia de Unificación SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Sentencia de Unificación SU-446 del 2011 y sentencia sobre acción de cumplimiento de marzo 8 de 2018, y los siguientes fallos de tutela proferidos en contra de la PGN por no agotar las listas de elegibles en el concurso de méritos al que se hace referencia en la presente acción de tutela, con lo cual se reafirma que la PGN, con la precitada omisión, sí le está vulnerando al suscrito los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL ASCENSO, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Las citadas sentencias y tutelas son las siguientes:

- En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte Constitucional sostuvo:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

- Frente a la lista de elegibles y el deber de designar en las plazas que se encuentren vacantes y ofertadas con la convocatoria y las que se generen durante su vigencia, la Sentencia SU-446 de 2011 indicó:

“La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125

de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados."

- Sentencia N° 75 del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de **Manizales**, proferida el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (**2018**), con el radicado: 17001 33 39 005 2018 00149 00.
- Sentencia Tribunal Superior de **Manizales** Sala Penal de Decisión, proferida el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (**2018**), Magistrada Ponente GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE, con el radicado N° 1700122040002018-00062-00.
- Sentencia N° 013 del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de **Manizales**, proferida el primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (**2018**), con el radicado N° 17-001-33-39-008-2018-000128-00.
- Decisión de Consulta de la sanción interpuesta al Procurador General de la Nación y al Jefe de Selección y Carrera de la PGN en incidente de desacato llevado a cabo por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de **Manizales**, dentro del radicado N° 17-001-33-39-008-2018-000128-00, proferida por la el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Unitaria. Magistrado Ponente CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES de fecha dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (**2018**).
- Sentencia de octubre (17) de dos mil diecisiete (2017), DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCION B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-42-000-2017-03985-01, ACTOR: WILSON RENÉ GONZÁLEZ CORTÉS, DEMANDADO: **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, FALLO SEGUNDA.
- Providencia de marzo ocho (8) de dos mil dieciocho (2018), DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, RADICACIÓN NÚMERO: 20001-23-39-000-2017-00499-01 ACTOR: JUAN JOSÉ CASTRO NUÑEZ DEMANDADO: **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** ASUNTO: **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA**.

IX. DERECHOS VULNERADOS:

DERECHO A LA IGUALDAD: Artículo 13. Constitución política: *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: Artículo 29 Constitución política: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."*.

DERECHO AL TRABAJO: Artículo 25 Constitución política: *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS: Artículo 40 Constitución política: *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Desarrollado por la Ley 43 de 1993 Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

ARTICULO 125. Constitución política: Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. *Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, **serán nombrados por concurso público.**

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley **para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...**

X. PRUEBAS:

A. DOCUMENTALES:

- Copia lista de elegibles de la convocatoria 023-2015.
- Copia del Decreto No 4933 de 30 de noviembre de 2018, por medio del cual se me retira de la lista de elegibles.
- Copia del Recurso de Reposición interpuesto y del cual no he obtenido respuesta.
- Copia del oficio No. 002992 del 19 de abril de 2018, de la Secretaría General de la PGN, en donde relacionan la cantidad de vacantes.
- Copia de la respuesta dada por la PGN a la participante LUZ AMPARO POLANCO LÓPEZ de fecha 06 de septiembre de 2018 Oficio No SG 006859, donde relaciona las tres fases de nombramientos que ha hecho hasta esa fecha, observándose que a todos los que no habían aceptado hasta la segunda fase inclusive, por razones familiares, revocaron los decretos de nombramiento, **NO LOS RETIRARON** de la lista y los volvieron a nombrar. Así mismo, relaciona todos los cargos vacantes ocupados en provisionalidad o en encargo, correspondientes al grado 19 que es el cargo para el cual concursamos.
- Copia del fallo de tutela del Juzgado 5° Administrativo Oral de Medellín del 26-06-2018 y su adición.
- Escrito de SINTRAPROCURADURIA dirigido al señor Procurador regional de Antioquia de fecha 17 de enero de 2018, donde se prueba que soy el secretario de la Junta Directiva Antioquia.
- Copia del escrito de no aceptación del cargo en CUCUTA y solicitud de permanencia en lista.
- Copia de la respuesta del 15 de noviembre de 2018, que la entidad dio a SINTRAPROCURADURIA sobre el agotamiento de las listas de elegibles y la respectiva recomposición, donde se puede observar que la PGN ha nombrado a los participantes muchas veces y no solo una.
- Certificado de SURA sobre la vigencia de la póliza de salud.
- Copia de historia clínica para demostrar el tratamiento permanente con nefrología.
- Respuesta de la Secretaría General de Fecha 18 de julio de 2018 sobre las personas que no aceptaron nombramiento y ciudad de preferencia que escogieron en la inscripción.
- Concepto del Departamento Administrativo de la Función pública sobre nombramiento de aforados.
- Copia de mi partida de matrimonio.
- Copia de registro civil de nacimiento de mi hija Susana Villa, en el que se evidencia que cuenta con 6 años de edad.

- Copia de certificado de estudio de mis dos hijos y certificación de crédito hipotecario.
- Copia del derecho de petición de fecha 31 de julio de 2018, en el que solicito procedan con mi nombramiento en Medellín por ser la sede que escogí como primera opción anexo uno, porque presenté muchas peticiones y de ellas obtuve algunas respuestas yd e otras no).
- Copia de la solicitud de revocatoria del nombramiento para CUCUTA.
- Respuesta a derecho de petición sobre Revocatoria del nombramiento para la ciudad de CUCUTA.
- Copia de la comunicación del nombramiento para CUCUTA.
- Publicación de los nombramientos en provisionalidad y en encargos hechos por la PGN en la página web <https://www.procuraduria.gov.co/portal/decretos-de-nombramiento.page>
- CD con una cantidad de archivos de nombramientos en provisionalidad, de prorroga de provisionalidades y nombramientos en encargo, en los mismos cargos que debió nombrar a quienes ganamos el concurso de méritos desde el año 2016.
- Decreto No 4706 de fecha 1 de septiembre por medio del cual se revoca el Nombramiento realizado a la señora Sandra Milena Pantoja, en la Procuraduría Regional de Córdoba, sin exclusión de lista de elegibles.
- Escrito de la doctora SANDRA MILENA PANTOJA MUÑOZ de fecha 09 de junio de 2017, justificando la no aceptación del cargo.
- Decreto No 6490 del 18 de diciembre de 2017 por medio del cual se le nombra en periodo de prueba en la Procuraduría Regional de Caquetá a la señora Sandra Milena Pantoja.
- Decreto No 1845 del 16 de abril de 2018 por medio del cual se revoca el nombramiento realizado a la señora Sandra Milena Pantoja en la Procuraduría Regional de Caquetá, sin exclusión de lista de elegibles.
- Decreto No 2477 del 28 de mayo de 2017, por medio del cual se le nombra en periodo de prueba en la Procuraduría Regional de Antioquia a la señora Sandra Milena Pantoja.
- 14. Decreto No 3272 de 2017 del 15 de junio de 2017, por medio del cual se le nombra en periodo de prueba en la Procuraduría Provincial de Bucaramanga al señor LUIS CARLOS GIL CADAVID.
- Documento de solicitud de no exclusión de lista de elegibles del señor LUIS CARLOS GIL CADAVID, donde expone sus razones de índole familiar y arraigo para no posesionarse en el cargo en la procuraduría provincial de Bucaramanga, de fecha 18/12/2017.
- Comunicación y decreto de Nombramiento No 1850 del 16 de abril de 2018, por medio del cual se revoca el Nombramiento efectuado a LUIS CARLOS GIL CADAVID, en la procuraduría provincial de Bucaramanga, sin exclusión de lista de elegibles.
- Decreto No 2387 del 15 de mayo de 2018, por medio del cual se le nombra en periodo de prueba en la Procuraduría Provincial de Rionegro al señor LUIS CARLOS GIL CADAVID.
- Decreto No 3026 de 24 de mayo de 2017, por medio del cual se nombra a la doctora PAULA ANDREA DUARTE GARCIA para la Procuraduría Provincial de San Gil.
- Decreto No 4707 del 1 de septiembre de 2017 medio del cual se revoca el nombramiento realizado a la señora PAULA ANDREA DUARTE en la Procuraduría Provincial de San Gil, sin exclusión de lista de elegibles.
- Decreto No 6493 de 18 de diciembre de 2017, por medio del cual se nombra a la doctora PAULA ANDREA DUARTE GARCIA para la Procuraduría Regional de Cesar.

- Decreto No 1847 del 16 de abril de 2018 medio del cual se revoca el nombramiento realizado a la señora Paula Andrea Duarte en la Procuraduría Regional del Cesar, sin exclusión de lista de elegibles.
- Decreto No 2476 de 28 de mayo de 2018, por medio del cual se nombra a la doctora PAULA ANDREA DUARTE GARCIA para la Procuraduría Regional del Magdalena.
- Decreto No 4993 del 11 de diciembre de 2018, por medio del se revoca el Nombramiento al señor OMAR ALFONSO OCHOA y se ordena su permanencia en lista de elegibles, exponiendo la PGN una debida interpretación del art. 216 del decreto 262 de 2000 (no pude encontrar en la página de la entidad los demás decretos)
- Decreto de nombramiento No 3039 de 24 de mayo de 2017, por medio del cual se nombra a la doctora ALBA LUCY GARCIA MARTINEZ para la Procuraduría Regional Vichada.
- Decreto de nombramiento No 6488 de 18 de diciembre de 2017, por medio del cual se nombra a la doctora ALBA LUCY GARCIA MARTINEZ para la Procuraduría Regional Guaviare.
- Decreto de nombramiento No 2479 de 28 de mayo de 2018, por medio del cual se nombra a la doctora ALBA LUCY GARCIA MARTINEZ para la Procuraduría Provincial Pereira.
- Decreto de nombramiento No 6214 de 22 de noviembre de 2017, por medio del cual se nombra a la doctora SILVIA JULIANA VILLARREAL CARREÑO para la Procuraduría Provincial de Amagá.
- Escrito de la doctora SILVIA JULIANA VILLARREAL CARREÑO manifestando su no aceptación al nombramiento, de fecha 12 de diciembre de 2017.
- Decreto de nombramiento No 3334 de 15 de junio de 2017, por medio del cual se nombra a la doctora SILVIA JULIANA VILLARREAL CARREÑO para la Procuraduría Provincial de Yarumal.
- Decreto de nombramiento No 2376 de 15 de mayo de 2018, por medio del cual se nombra a la doctora SILVIA JULIANA VILLARREAL CARREÑO para la Procuraduría Provincial de Rionegro.
- Decreto de nombramiento No 3631 de 08 de agosto de 2016, por medio del cual se nombra al doctor FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ como Procurador Judicial (No encontré la segunda hoja del decreto en la página de la entidad).
- Decreto de nombramiento No 6119 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se nombra al doctor FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ para la Procuraduría Judicial 201 de Neiva.
- Decreto de nombramiento No 5141 de 20 de diciembre de 2018, por medio del cual se nombra al doctor FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ para la Procuraduría Judicial 205 de Villavicencio.
- Correo electrónico institucional del martes 26 de febrero de 2019, donde la PGN informa a los servidores sobre la jornada de traslados para reunificar a las familias.

B. SOLICITO SE OFICIE A:

1. La Procuraduría General de la Nación, para que remita en medio digital copia de todos los nombramientos efectuados a las personas que mencioné y copia del escrito de no aceptación y solicitud de permanencia en lista de elegibles.
2. La PGN, para que remita copia en medio digital de todos los nombramientos en provisionalidad o en encargo, que ha efectuado desde el día 27 de abril de 2017 para el cargo de asesor grado 19. (solo los de esta convocatoria porque son muchos en otros cargos).
3. La PGN, para que remita informe del estado de la convocatoria 023 de 2015, indicando por fases el número de nombramientos efectuados a cada uno de los que conforman la lista de elegibles y el motivo de no aceptación.

C. Las que su H. Despacho estime pertinentes.

Estaré atento para aportar los documentos que sean necesarios o para brindar las explicaciones de cada tema para una mayor claridad, teniendo en cuenta que la entidad se ha dedicado estos dos años de vigencia de la lista a dilatar para que se venza la misma, en vez de nombrar en los 20 días siguientes a la publicación como dice la norma y por ello se han producido muchas peticiones y tutelas con sus respectivas respuestas.

XI. JURAMENTO:

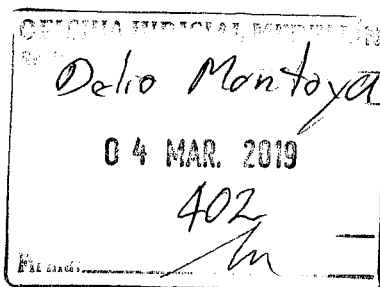
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos (exclusión de la lista de elegibles) y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

XII. NOTIFICACIONES:

La Procuraduría General de la Nación: Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia.

Atentamente,


JHON WILMAR VILLA GUERRA
C.C. No 71.731.600





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)
MAGISTRADO: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Por reunir los requisitos formales, el Despacho ADMITE la acción de tutela promovida por el ciudadano JHON WILMAR VILLA GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.731.600, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia, dispone:

1.- Vincular al presente trámite a: PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA, PROCURADURÍA REGIONAL DEL NORTE DE SANTANDER, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE AMAGÁ, OLGA LUCIA CADAVID CASTRO; y, demás participantes de la *"Convocatoria abierta mediante la Resolución N° 332 del 12 de agosto de 2015, proceso de selección para proveer 739 empleos de carrera en la Procuraduría General de la Nación"*.

Requírase a la autoridad accionada para que realice anotación o registro en su portal web, dando a conocer la existencia de la presente acción de tutela, a fin que los interesados, si a bien lo tienen, se pronuncien dentro de las presentes. Término para intervenir, un (1) día desde la aludida publicación.

2.- Notifíquese la admisión del amparo a su promotor, a la autoridad accionada y vinculados.

Del mismo modo, córrase traslado para que en el perentorio término de dos (2) días, ejerzan su derecho de contradicción y defensa, y alleguen la documentación que estimen necesaria para la resolución del presente asunto.

Adviértasele a la accionada que ante la ausencia de contradicción dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

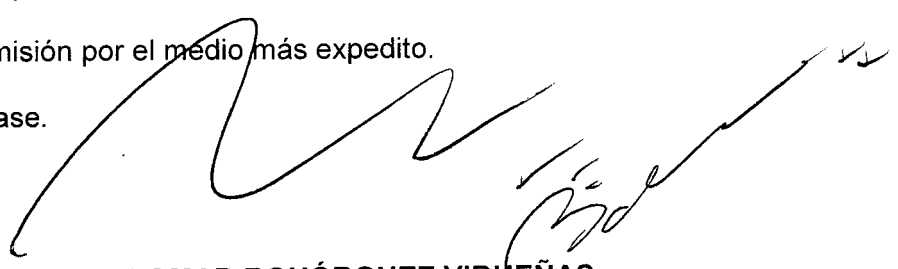
3.- Solicítese a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN un detallado informe relacionado con el trámite en cuestión, enviando copias de las providencias e informando si al respecto se han interpuesto otras acciones de tutela o recursos.

4.- En cuanto a los oficios solicitados, súplase aquellos con el informe que deberá rendir la entidad accionada y vinculadas.

5.- En cuanto a la medida provisional, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 no se advierte un perjuicio cierto e inminente al interés público, por lo que la misma se niega; además teniendo en cuenta que ésta acción se resolverá bajo los parámetros de la temporalidad e inmediatez, se hace innecesaria tal disposición

Notifíquese ésta admisión por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO**